

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2019-00575-00  
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : LAURA KATHERINE PINZÓN TORRES  
DEMANDADO : PEDRO FABIÁN PEÑUELA ROMERO  
ASUNTO : RECURSO de REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11546 del C.S.J procede el despacho a resolver el recurso reposición interpuesto por la apoderada del ejecutado contra el auto del 28 de mayo de 2020.

I. Argumentos del recurso

Reclama el recurrente que en tanto él y la actora son los involucrados en el asunto el acta de conciliación arribada no requiere formalidad distinta a la expresión de las partes en cuanto a dar por terminado el litigio, y en consecuencia el juzgado no puede negar la petición efectuada en tal sentido.

Asimismo, refiere que la entrega a la ejecutante de la totalidad de los dineros no procede como quiera que sólo deben pagársele los que por concepto de cuotas alimentarias se hayan recaudado.

II. Trámite

Surtido el traslado del recurso la actora guardó silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

En cuanto a las reglas del acta de conciliación el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 dispone: *"El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: (...) 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. (...)"*

Ahora, respecto del interés superior de los NNA el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 reza: *"Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."*

A su turno el artículo 9 de la misma ley prevé: *"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."*

Puestas así las cosas y de cara a la naturaleza de las actuaciones surtidas encuentra el despacho desde ahora que no le asiste razón al recurrente en su reclamo en tanto no se advierte que en el pronunciamiento del 28 de mayo hogaño exista error en la aplicación de las reglas procesales ni en su interpretación. Notase que si bien las partes suscribieron acta de conciliación con la que pretendían poner fin al litigio ejecutivo no se ocuparon de manifestar en la misma, la base de dicho acuerdo, esto es de indicar la forma de pago de la deuda por concepto alimentario y por lo mismo, siendo que la documental no recoge el sentido de las pretensiones de ejecución plasmadas

en la demanda, no le es dado al despacho asumir el fin de la contienda por acuerdo, tanto más cuando el debate tiene como objetivo el recaudo de sumas debidas a favor de una menor de edad quien tiene el interés de ver concretado su derecho en este caso de cobro.

En este punto merece especial atención del juzgado el hecho de haberse presentado solicitud electrónica de terminación del proceso únicamente por el ejecutado, quien vale señalar no tiene la disposición del litigio, de donde no resultaba atendible la petición en tal sentido no obstante el contenido del acta ya mencionada pues si lo que se trataba era poner fin a la causa contaban las partes con la posibilidad de manifestarse de consuno ante el estrado con ese propósito acreditando el requisito legalmente establecido o, haber expresado la ejecutante su designio de desistir de las pretensiones, en este último caso previa solicitud de la licencia de que trata el numeral 1 del artículo 315 del CGP, y toda vez que ninguno de los escenarios se tuvo configurado cuando *contrario sensu* la demandante señaló su desacuerdo frente a la eventual terminación del juicio, lo propio era decidir de la forma que es ahora objeto de reclamo.

Ahora, anunciado el sentido de la decisión cabe señalar en cuanto a la orden de entrega de dineros a favor de la ejecutante qué tal determinación se ofrece oportuna y necesaria para salvaguardar el interés superior que le asiste a la menor ejecutante de percibir los conceptos alimentarios objeto de este decurso, tanto más cuando debe considerarse la circunstancia especial por la que atraviesa el país luego de declarar la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, lo que sugiere que la falta de los dineros recaudados a su favor por cuenta del presente proceso, estaría causándole menoscabo en su calidad de vida y por lo demás, que la suma ordenada en entrega no supera el total causando por cuotas debidas a cargo del ejecutado.

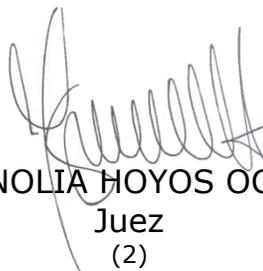
Puestas así las cosas se mantendrá la vigencia de la decisión fustigada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto dictado el 28 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Secretaría cumpla la orden dispuesta en el inciso segundo del auto del 28 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez  
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 050 FECHA 25/JUNIO/2020



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTTOYA  
Secretaria